

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 11-03-2022. Informo al señor Juez que el demandado WILLIAM SANCHEZ NAVARRO quedó notificado de conformidad con el artículo 8 del DECRETO 806 por correo electrónico, guardó silencio, los bancos contestaron y la Oficina de Registro de Neira-Caldas da respuesta con la medida inscrita. Pasa para seguir adelante con la ejecución.

Friday, January 28, 2022 at 10:45:02 Colombia Standard Time

Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN DEMANDA 2021-00610 JUZGADO 2 CIVIL MPAL MZLES
Fecha: viernes, 28 de enero de 2022, 10:44:36 a.m. hora estándar de Colombia
De: postmaster@outlook.com
A: willynava10@hotmail.com
Datos adjuntos: NOTIFICACIÓN DEMANDA 2021-00610 JUZGADO 2 CIVIL MPAL MZLES.eml

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

willynava10@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA 2021-00610 JUZGADO 2 CIVIL MPAL MZLES

DESPACHO.



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 546

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM SANCHEZ NAVARRO
RADICADO: 170014003002-2021-00610-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA de la referencia.

La parte demandante obrando a través de apoderado, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en PAGARES aportados con la demanda, más los intereses de mora.

Por auto del 24 de enero de 2022, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

La parte demandada quedó notificada conforme al art. 8 del DECRETO 806 del 2020 sin que dentro del término legal procediera a ejercer alguna defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado.

Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en el título-valor, de las firmas impuestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

El título valor que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago fechado el 24 de enero de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de \$4.000.000 pesos a favor de la parte demandante.

QUINTO: Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta de los bancos BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA para los fines que sean pertinentes.

SEXTO: Inscrito como ha sido ante la oficina de Instrumentos Públicos de NEIRA-CALDAS, el embargo DEL INMUEBLE con matrícula Inmobiliaria No. 110-14212 de propiedad de WILLIAM SANCHEZ NAVARRO con CC. 75.093.125, ubicado en el Municipio de Neira-Caldas TIPO DE PREDIO: RURAL, DETERMINACION DEL INMUEBLE: SIN DETERMINAR, 1) VILLA KRISS, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., se dispone comisionar al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL -REPARTO- de NEIRA-CALDAS, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del mencionado bien inmueble, y a quien se le enviará el despacho comisorio correspondiente con los anexos e insertos del caso.

El comisionado queda también facultado para designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia que tenga conformada para el efecto, al igual que para fijarle los honorarios, fijarle la caución que debe prestar, subcomisionar, hacer allanamientos y nombrar cerrajero en caso de ser necesario.

Se insta a la parte demandante para que acredite al despacho las diligencias adelantadas para cumplir con la carga impuesta.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14-03-2022
María Clemencia Yepes Bernal-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO 22

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
CALDAS

AL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NEIRA CALDAS

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso que se identifica a continuación, por auto de la fecha, se dispuso comisionarlo para llevar a cabo la práctica de la diligencia de SECUESTRO del INMUEBLE identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 110-14212 de propiedad de la parte demandada.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8

APODERADO: ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
T.P. 281.727
TEL. 7420719, EXT 14222, 14148-14737
Correo: notificacionesprometeo@aecsa.co

DEMANDADO: WILLIAM SANCHEZ NAVARRO
CC. 75.093.125

RADICADO: 170014003002-2021-00610-00
PROPIETARIO: WILLIAM SANCHEZ NAVARRO
CC. 75.093.125

En cumplimiento de la comisión, tendrá las siguientes facultades:

1. Nombrar secuestre
2. Reemplazar en caso necesario
3. Señalar fecha y hora para la diligencia
4. Se fijan como honorarios al secuestre la suma de \$200.000
5. Notificarle al secuestre que debe prestar caución por valor de \$1'500.000 pesos dentro de los CINCO (5) días siguientes con el fin de garantizar el buen desempeño de sus funciones.
6. Hacer allanamientos
7. Nombrar cerrajero en caso de ser necesario

UBICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR: ubicado en el Municipio de Neira-Caldas
TIPO DE PREDIO: RURAL, DETERMINACION DEL INMUEBLE: SIN DETERMINAR, 1) VILLA KRISS, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P. Debidamente registrado de la Oficina de Instrumentos Públicos de NEIRA-CALDAS.

Atendiendo lo dispuesto por el art. 593 Nral 11 del C.G.P.

ANEXOS: expediente digital [170014003002-2021-00610-00](https://www.cendoj.gov.co/170014003002-2021-00610-00)

Atentamente,

MARIA CLEMENCIA YEPES BERNAL
Secretaria